

basta transcribirlas para que no se me atribuyan las contrarias, que jamás he aceptado; para que no se dé á mis palabras que se citan, una inteligencia que repugna á su natural sentido, y sobre todo, á mis más explícitas decalaciones. Permitaseme leer lo que he escrito, para que se aprecie cuánto disto de apoyar las pretensiones en este amparo sostenidas.

“Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un *hecho especial y determinado que constituya* el acto reclamado, el acto, que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la protección de la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. “Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación á un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley ú orden de una autoridad, menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas ántes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, “pediría lo que los tribunales no pueden conceder,” porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del art. 102 de la Constitución, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto reclamados. “La demanda, “pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, “ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquél precepto.” Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no “basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta; á nadie ofende ni causa perjuicio. . . . La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo. . . .” “De esta manera la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicación en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general, sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suele producir.” (1) Así es como el amparo, después de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nación por medio de las ejecutorias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitución.” (2)

Bastan y sobran esas palabras para poner de manifiesto mis opiniones sobre el punto que se discute; para hacer ver que yo no puedo aceptar como demanda procedente de amparo, la que pide protección “contra las disposiciones de una ley que restringe la libertad del “ejercicio del culto católico,” sin citar hecho alguno, sobre el que verse el juicio. Y si bien mis propias opiniones son siempre desautorizadas, las que acabo de expresar tienen toda la autoridad del res-

(1) Lozano. Derechos del hombre, págs. 439 y 440.

(2) Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 120

petable juriconsulto que seguí al exponerlas. El Sr. Lozano, en vez de opoyar, condena con su doctrina una demanda como esa, porque, según lo acabamos de ver, no basta que exista la ley anticonstitucional, ya sea que mande, que exija, que prohíba ó castigue, sino que es indispensable requisito, para que la acción de amparo nazca, que se trate de aplicar esa ley á determinada persona, para que así éste pueda protegerla en “el caso especial” del proceso; sin llegar, sin embargo, hasta derogar la ley, hasta eximir al quejoso de su observancia en lo futuro. Debía, al abordar la cuestión, comenzar por hacer estas aclaraciones, no tanto para precisar lo que pienso, lo que he publicado sobre el punto de que se trata, cuanto para patentizar que la autoridad muy caracterizada del Sr. Lozano no favorece, ni con mucho, los propósitos con que á sus doctrinas se ha apelado. (1)

Yo también creo, como el patrono de los quejosos, que los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones, y para ilustrar las que se discuten, nada mejor puedo hacer que servirme de los mismos que él invoca: con sólo ver las consecuencias que engendran, quedan condenados los *principios* que con ellos se ha querido demostrar. Concédamos, pues, que este Tribunal tenga facultad para amparar á los párrocos del Saltillo, no contra hecho alguno que especifiquen, sino contra las *disposiciones de la ley* que les prohíbe casar y bautizar sin la previa inscripción de los actos civiles en el Registro, para que de este modo pudieran en lo futuro administrar esos sacramentos, sin cuidarse más de tal prohibición; para que así quedaran dispensados de obedecer la ley: su pongamos que iguales facultades judiciales existan para hacer algo más grave, para declarar que no es obligatoria á los viajeros la ley que cierra los caminos públicos y que exige los pasaportes bajo de pena. (1) La extrema, pero lógica, indeclinable consecuencia de esos ejemplos es esta, expresada en términos categóricos: los tribunales pueden legislar, no sólo dispensando la observancia de la ley á uno, á varios, á muchos individuos, sino derogándola, sino proclamando que no es obligatoria para todos aquellos á quienes comprende su precepto. . . .

¿Puede esta consecuencia de *los ejemplos* ser el principio de derecho público que este amparo, para ser procedente, necesita consagrar y hacer reconocer? ¿Puede haber absurdo más enérgicamente condenado por ese derecho, que el que inviste á los jueces con las atribuciones del legislador? ¿Se concibe anarquía igual á la del Estado en que eso se hiciera ó lo tolerara siquiera su Constitución? Y prescindiendo de todos los razonamientos que en el terreno científico ese absurdo evidencian, ¿hay algo que más repruebe ese poder, que como hipotético he admitido en los tribunales, que el precepto constitucional que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona ó corporación? Sería preciso que el art. 102 de la Constitución derogara el 50 de la misma ley, para que fuera lícito interpretar á aquél, en el sentido de que esta Corte pudiera eximir de la obediencia de una ley a los párrocos del Saltillo, ó á todos los viajeros sin pasaporte; porque por

[1] Alegato impreso del Lic. Gutiérrez Otero, págs. 33 y 34.

(1) Alegato impreso del Lic. Gutiérrez Otero, págs. 33 y 34.

(2) Alegato del Lic. Gutiérrez Otero, pág. 30.

más esfuerzos que se hagan para negarlo, esto no es juzgar sino legislar. Si el caso de amparo se presentara, luego que con la amenaza de la pena fulminada por el legislador, se sintiera restringida la libertad de esos párrocos, de esos viajeros, la lógica llevaría fatalmente á los jueces hasta á derogar la ley, para así levantar esa amenaza, y esto haría del amparo la institución más subversiva imaginable. Yo á mi vez manifiesto con profundísima convicción, que esto sí, envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole de ese recurso. (1)

Porque repugna esencialmente á éstas, que los tribunales, protegiendo al individuo, ejerzan acto alguno legislativo. El documento que mejor ha definido y precisado esa índole del juicio de amparo, el más caracterizado apetecible, así por la alta autoridad de que emana, como por las declaraciones filosóficas que contiene, es la misma exposición de los motivos de ese recurso, que se presentó al Congreso constituyente, motivos que por completo reprueban que los tribunales, amparando, se conviertan en legisladores. "No habrá, dice ese importante documento, aquellos escándalos entre los Poderes supremos cuando se trataba de derogar, por medio de una medida legislativa, las leyes anticonstitucionales; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un *procedimiento en forma legal*, que dando audiencia á los interesados, "prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se trata, no ultraje ni deprima al poder soberano." [2] Y la institución creada para evitar las iniciativas ruidosas, las discusiones vehementes que acompañaban á la derogación de las leyes anticonstitucionales, por medio de medidas legislativas, y creada precisamente no para deprimir al poder soberano, revocándole sus mandatos, sino sólo para mantener el derecho individual, no pudo, para alcanzar el fin que se propuso, ir hasta el absurdo de que esa derogación la hiciera no el legislador, sino el juez: el amparo no puede, sin desnaturalizarse, llegar hasta eximir de la futura observancia de las leyes.

En este sentido dijo el diputado Mata que no existirían las anticonstitucionales, "pues ya al determinar las facultades del Poder judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución," pero suspenderlas no de un modo general y absoluto, sino sólo en el caso especial de que se trate. Nada protesta más elocuentemente contra la pretensión de hacer compatible con la naturaleza del amparo el ejercicio de las funciones legislativas, que los documentos parlamentarios del Constituyente.

Y si más se penetra en el corazón de ese liberal recurso, si más se profundiza la filosofía de sus motivos, nuevas razones surgen poniendo de manifiesto esa incompatibilidad. Si bien él fué tomado de las instituciones norteamericanas, herederas del *habeas corpus* inglés; con la extensión que entre nosotros tiene, con el desarrollo dado al principio que á éste engendra, ha llegado á ser el perfeccionamiento de esas mismas instituciones, que por sabias son honradas y envidiadas

(1) Alegato citado, pág. 28.

(2) Zarco, Historia del Congreso constituyente, tomo primero, p.º g. 462.

en todo el mundo culto. Inglaterra no acepta ni concibe que su *habeas corpus* pueda nulificar leyes anticonstitucionales, porque creyendo en la omnipotencia de su Parlamento, ninguna puede haber que ese vicio tenga. La República vecina, por el contrario, profesando el principio de la soberanía del pueblo, y aceptando su consecuencia práctica de que los funcionarios públicos no son más que delegados del soberano, cuya voluntad expresada en la Constitución nunca pueden desobedecer, no admite poder alguno ilimitado, estando el mismo Legislativo sujeto á muchas restricciones que no puede trasgredir sin convertirse en usurpador; más aún, sin que sus leyes degeneren en verdaderos atentados.

Pero haber confiado al criterio individual de cada ciudadano el declarar que los diputados han llegado á esos siempre lamentables extremos, habría sido erigir á la anarquía en regla de gobierno: los sabios estadistas norteamericanos satisficieron por esto una imperiosa necesidad del régimen democrático, creando un "supremo intérprete de la Constitución," intérprete que pronunciara la última palabra sobre la constitucionalidad de las leyes; pero "intérprete judicial", que sin invadir los dominios del legislador, se limitara en los negocios judiciales de su competencia, á decidir si alguna ley secundaria, que en esos negocios debiera aplicarse, esté en pugna con la suprema del país, para dejarla en tal hipótesis sin aplicación, á fin de hacer efectivo y práctico el principio de la soberanía del pueblo, respetando sobre todas, la ley en que éste consignó su voluntad, la que ninguna otra puede derogar. Por esta profunda combinación, en el país vecino es una verdad traducida en hechos, que el delegante le prohíbe, que el Congreso no puede sobreponer su voluntad á la del pueblo, que el legislador no puede violar la Constitución. Pero si en lugar de esa altísima prerrogativa, aquellos estadistas hubieran dado al Poder judicial la facultad de derogar leyes, de declarar que no obligan las que de un modo general y absoluto repunte anticonstitucionales, en vez de crear la grande institución que ha hecho vivir pacífica y fuerte á la democracia moderna, no habrían conseguido más que desqueiciar el orden social; porque el Estado cuyos jueces derogan las leyes, está trabado por la perpetua discordia de sus Poderes mismos, y lleva en su seno poderoso elemento de destrucción. Léase cualquier expositor de la ley fundamental norteamericana, y en cada una de sus páginas se admirará la profunda sabiduría de esta institución. [1]

México, al reconocer con todas sus consecuencias el liberal principio del *habeas corpus*, al no limitar el amparo á la protección de la libertad personal, sino al extenderlo á la de todas las garantías otorgadas en la Constitución, ha realizado un progreso, progreso inmenso, que bien pueden envidiar los países mismos en que naciera y se consolidara el recurso que nosotros hemos perfeccionado. Pero al establecerlo nuestros constituyentes, se apartaron con el mismo cuidado de dos extremos igualmente peligrosos: el de la teoría inglesa, que

(1) Véanse por ejemplo á Story, lib. 3.º, cap. 4.º números 373 y sigtes. Cooley cap. 5.º.

no limita los poderes del legislador, y el de la opinión que estoy combatiendo, que permite que los jueces deroguen las leyes contrarias á la Constitución. Ellos siguieron y consagraron las doctrinas americanas, que ponen medio entre esos extremos; que combinan las exigencias de la democracia con los principios del derecho público, sin los que ningún Estado puede vivir; que si bien niegan todo valor y fuerza en la ley anticonstitucional, exigen que antes así "la juzguen" los jueces en los casos en que debiera aplicarse, prohibiéndoles sin embargo el derogarla, el dejarla sin efecto aun en otros casos futuros de que ellos no conozcan. Y sería preciso ignorar la filosofía de la institución norteamericana, filosofía que es también la alma y la vida de la nuestra, para hacer del amparo la creación más monstruosa y subversiva, la que confunde las atribuciones de los Poderes, la que pone como rivales al legislativo y al judicial, la que hace de éste, no un intérprete y ejecutor de las leyes, y sobre todo de la suprema, sino un combatiente que, en lugar de dirimir, atiza la disordia. . . . . Sería esto mostrarnos tan ignorantes de lo que son las instituciones que hemos imitado, que erráramos fatalmente, convirtiéndolas en fecondo gérmen de males. á ellas que, en los países que creen en la soberanía del pueblo, son el saludable freno que impide los abusos del poder! [1]

Y si la filosofía, la índole, los motivos del amparo no fueren ya bastantes á condenar "el principio de que al Poder, judicial compete impedir en términos generales, y para todo acto futuro, la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución," los textos de ésta no dejan duda de que eso que se llama "principio," no es más que un funestísimo error, que desnaturaliza nuestro sabio y liberal recurso. "Las sentencias en los juicios de amparo, dice el art. 102 de esa ley, serán siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, "limitándose" á protegerlos y ampararlos "en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motive." Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos á quienes comprenden, ni dispensar su observancia á ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia á una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicarse, porque todo eso sería hacer la "declaración general prohibida: luego no puede el amparo extenderse á cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar "al especial sobre el que versa el proceso:" luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.

(2) En los capítulos II, IV, XIX y XX del ensayo sobre el amparo y el habeas corpus expuse con mayor extensión la excelencia de nuestro recurso constitucional, definiendo bien su naturaleza.

## III

Pero han sido tan ingeniosamente atacadas esas conclusiones, y se han hecho tan poderosos é inteligentes empeños para que con el amparo obtengan los párrocos del Saltillo primero, y después todos los del Estado de Coahuila, una verdadera dispensa de ley que los exima de su futura observancia, que los autorice á bautizar y casar cuantas veces en lo futuro se les ofrezca, con total olvido, si no es que con desprecio de los preceptos del legislador, que sin contestar las réplicas que contra ellas se presentan, quedaría infundada la resolución que este Tribunal dictara, declarando conforme á su práctica constante y uniforme, improcedente este amparo; más aún, se dejaría la teoría constitucional abandonada á las vacilaciones de la duda. Si los respetables intereses que los quejosos defienden, los han obligado á extremar su empeño para conseguir sus pretensiones, aunque sea hollando los principios, toca á quien está confiada la guarda de éstos, agotar también sus fuerzas en su defensa, para que se conserven en pie y no caigan al impulso de una conveniencia transitoria. Voy á procurar, cumpliendo con mi deber, dar satisfactoria y cumplida respuesta á esas réplicas.

Se copian los textos constitucionales que conceden el amparo contra las leyes y contra los actos de las autoridades, para probar que "la infracción constitucional comienza con la observancia del precepto y no con el castigo que reprime al desobediente:" se cita el art. 5.º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite la suspensión de la ejecución de la ley, "para distinguir la violación de la garantía de la consumación del atentado," y se concluye afirmando que, si bien "la promulgación de la ley no basta para producir el caso de amparo, porque la letra del precepto no menciona individualmente aquellos á quienes ha de comprender, la ejecución es la que los designa, y el caso de amparo se presenta "desde el instante en que una persona, que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada de cualquier modo á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesión," (1) O yo no entiendo bien esta argumentación, ó ella se contradice hasta destruirse por sí misma. ¿Hay caso de amparo desde el instante en que una persona se ve estrechada de cualquier modo, con el amago de una pena por ejemplo, á obedecer la ley? Luego la simple promulgación que ese amago hace, produce tal caso. Pero como lo contrario se confiesa en términos inequívocos, esa confesión basta á echar por tierra la teoría de que la existencia de la ley penal motiva el recurso, aunque no haya hecho alguno que justifique la queja de la violación de garantías. Así como se reconoce que la promulgación no afecta á individuos particulares, así debe confesarse que la ejecución, aun en terceras perso-

(1) Alegato citado, págs. 28 á 32.

nas, no autoriza á pedir amparo, cuando ningún hecho viene á acreditar que también el que lo entabla, se intenta esa ejecución; porque si este hecho falta, falta el "caso especial sobre el que versa el proceso," y que esencialmente exige el art. 102 de la Constitución.

Tan filosófica es esa teoría que este precepto consagra, que sólo con olvidarla iríamos á parar en los mayores absurdos, en los mismos que la institución quiso evitar. Muchas leyes antiguas y modernas tenemos que son plenamente anticonstitucionales; y las hay de todas clases, preceptivas y prohibitivas, civiles y penales, leyes que coartan, que niegan las garantías. ¿Habrá álguien que aceptara como irreprochable la demanda de amparo que pusiera el que por amor á las instituciones, por filantropía, por temor á la pena, enumerando todas ó siquiera algunas de esas leyes, concluyera pidiendo que se declararan nulas, menos aún, que no fueran obligatorias ni apenas para el promovente? Si en la hipótesis de que hablo, nadie trata de ejecutarlas en la persona ó á perjuicio de ésta, ¿en que se apoyaría esa peregrina demanda? Si no hay hechos sobre que verse el juicio, si éste no se puede promover pidiendo la derogación de la ley, porque los jueces no son legisladores, ¿cómo sería posible que sin *actos especial* que juzgar, los tribunales declararan que no se debe obedecer la que á él debiera aplicarse, por ser contraria á la Constitución? Es preciso desconocer por completo la naturaleza exclusivamente judicial del juicio de amparo, para creer que sin hechos que demuestren que se trata de violar una garantía, se puede sin embargo instaurarlo para obtener, no la declaración especial de que esos hechos son ilícitos y no se deben ejecutar aunque los exija la ley, sino la general de que ésta no se debe obedecer en lo futuro.

Esto dicho, ya se comprende que no es exacto asegurar que, "por motivos políticos, se ha negado á los tribunales la facultad de juzgar generalmente las leyes anticonstitucionales, luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en casos especiales." [1] No, no es la conveniencia política, sino la razón más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una exigencia de la naturaleza misma de la institución judicial, la que declara que éstos no pueden más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente. Y si los respetos debidos por una parte á la soberanía del pueblo y por otra al derecho individual, han infirmado la antigua máxima de "judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet," todavía esa máxima expresa una verdad, imponiéndole al juez el deber de "juzgar siempre aun de las leyes, según la Constitución," para que ésta conserve la supremacía que le corresponde para, que el legislador no pueda atentar contra los derechos inherentes á la naturaleza del hombre, ni aun siquiera contra los fundamentales declarados por el Constituyente.

Pero si inexacto es que la conveniencia política fuera el obstáculo para que los tribunales ejercieran la facultad legislativa derogando

(1) Alegato citado, pág. 36.

las leyes, juzgándolas generalmente como anticonstitucionales, inaceptable es todavía que la tengan en *casos especiales*, porque el principio que prohíbe la confusión de los poderes, se vulnera lo mismo en ambas hipótesis. La sabiduría de la institución del amparo está esencialmente vinculada en que, respetando ese principio, sin herirlo, sin lastimarlo, juzga de la conformidad de las leyes secundarias con la Constitución, cuando se presenta un hecho que dé materia á una controversia y al que se pretenda aplicarlas, y autoriza á los jueces á dejarlas sin efecto sólo en esa controversia, cuando las declaren contrarias á la que es la suprema de la Unión; pero de esto á derogarlas hay la distancia que separa al principio del absurdo: el principio que no da más efecto al amparo que el retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución; [1] el absurdo que lo lleva hasta obrar sobre el porvenir, nulificando la ley para todos los actos futuros: el principio que exige un verdadero juicio, una controversia, en el que se trate de hecho determinado, y al que se aplique de preferencia para juzgarlo, aquella ley suprema, "á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes;" [2] el absurdo que para aquietar el temor de sufrir alguna vez una pena, para satisfacer el filantrópico deseo de que no haya leyes vigentes que conculquen los derechos declarados, obliga á los tribunales á derogarlas.

Y no se replique que luego que se publicó en Coahuila el reglamento que puso en ejecución la ley, dejó de ser "letra muerta," porque desde ese instante "fué indiscutible que ella se "trataba de ejecutar," y se produjo respecto de las personas á quienes comprendía, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiría la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad." (3) Entender así las palabras del Sr. Lozano, es darles sentido por completo contrario al que tienen: "mientras la ley no se ejecuta ó aplica, enseña ese juriscónsulto, debe considerarse como letra muerta; ella adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida." Pero prescindiendo de que esta doctrina no apoya, sino que condena la objeción de que me ocupo, sería preciso sostener que la tranquilidad del ánimo fuera una garantía individual, para aseverar que el temor de la pena que la ley decreta, que el miedo de la aplicación del castigo que impone, fueran motivo bastante para solicitar el amparo. Un decreto anticonstitucional puede alarmar á todos los que á la Constitución respetan; pero esa alarma no es ni con mucho *caso de amparo*: el reglamento que lo ponga en ejecución, puede intimidar á los que creen que les será luego aplicado, esa creencia, sin embargo, tampoco hace procedente el recurso: la misma aplicación de la pena á una persona no autoriza á un tercero para intentarlo: se requiere de un modo indispensable un hecho que á este tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya al ménos el principio de ejecución de esa ofensa personal, para

(1) Art. 23 de la ley orgánica.  
 (2) Art. 126 de la Constitución.  
 (3) Alegato citado, pág. 38.

que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, y lo proteja impidiendo que ésta se le aplique. No se interpretan, pues, ni los textos legales, ni las doctrinas que los explican, cuando se supone que por el mero hecho de ponerse en vigor la ley anticonstitucional, "se trata ya de ejecutarla," para los efectos de amparo; (1) porque si el legislador en un momento de extravío pudo expedirla, todavía sus ejecutores no debían cumplirla, para obedecer de preferencia á la suprema; porque ella puede aplicarse á los que no se acojan al amparo, sin que esto autorice á solicitarlo á aquellos á quienes no se exija su cumplimiento; porque para que el recurso proceda, no basta que exista el atentado de haber querido vulnerar un precepto de la Constitución, sino que se necesita la ofensa personal que viole la garantía de un individuo, y ofensa cuyo principio de ejecución se acredite siquiera por un acto especial que pueda ser objeto del juicio.

Por estas razones, lejos de ser "una verdad conforme á los principios del derecho constitucional, que el atentado y la restricción existen... desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podría conservarse á trueque de un tormento;" léjos de ser un "ejemplo diario en la práctica de los tribunales... el de casos de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se coloquen en condición de deudores resistentes y mercedores de las penas de la ley," (2) el principio filosófico y el texto legal de consuno exigen el acto de la aplicación de la ley, para que el amparo tenga cabida, sin ser para ello suficiente la mera existencia de ésta, ya sea que mande ó que prohíba, que castigue ó que premie. Y la práctica de los tribunales niega por esto los amparos pedidos contra leyes que decretan impuestos anticonstitucionales, cuando no média el hecho de su aplicación actual, intentándose al menos el cobro de ellos; (3) por esto esa práctica va aun más léjos, estableciendo que no basta alegar ese hecho para quedar dispensado de la observancia de la ley inconstitucional, porque "si al mismo litigante, por acto diverso se le trata de aplicar otra vez ésta, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo que juzgue de ese mismo acto, aunque sea idéntico al anterior... amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria." [4] De esta manera "herida la ley anticonstitucional en cada caso de aplicación en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir," como con tan-

(1) Alegato citado, pág. 34.

(2) Alegato citado, pág. 40.

(3) Ejecutoria Colombes. Cuestión es constitucionales, tomo 3.º, págs. 337 y siguientes.

(4) Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 310 y 311.

to acierto lo dice quien mejor ha definido la naturaleza y objeto de nuestro recurso. (1)

Y no se vaya á creer que sus fines son ruines y mezquinos, porque fuera del acto reclamado que nulifica, ninguna acción ejerce sobre los futuros semejantes, ni mucho menos deroga la ley que los impone, porque esto es imperiosísima exigencia del principio que prohíbe de un modo absoluto que los tribunales legislen; porque en esto consiste precisamente la excelencia de un recurso que combina el respeto que ese principio reclama, con el que merecen los derechos del hombre, que él garantiza aun contra los abusos del legislador, sin minar los cimientos del orden público; que confiere altísima prerrogativa al Poder judicial sin atentar contra la independencia del legislativo. Querir que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así más liberal, es convertirlo en monstruosísima institución, es desnaturalizarlo por completo.

Visto queda ya que no es principio, sino funesto error, y de las más fatales consecuencias, el que toque al Poder judicial impedir, en términos generales ó siquiera para todo acto futuro, la ejecución de una ley que se encuentra en pugna con la Constitución, y todos los argumentos que en su apoyo se han hecho, y todos los poderosos esfuerzos empleados por los abogados de los párrocos del Saltillo para que queden eximidos de la ley en lo sucesivo, han perdido todo su vigor con sólo disipar la confusión que se hace en los términos de la teoría constitucional, con sólo no permitir que se llame "acto especial" al temor de sufrir una pena; "aplicación de la ley á un individuo," al mero hecho de ponerla en observancia; "facultad judicial" á la derogación ó dispensa legislativa, etc. Si tales argumentos llegaran alguna vez á prevalecer sobre esa teoría, si los principios en que ésta se funda, cayeran por desgracia derrumbados ante la magnitud de los intereses que en ciertos casos se ventilan en los juicios de amparo, de temer sería que sobre las ruinas de la más importante y sabia de nuestras instituciones, se amontonaran las de todo nuestro derecho constitucional, las de toda sociedad bien organizada; porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya perfecto despotismo, sino completa anarquía. Sirvanme estos temores, que sinceramente abrigo, para justificar mi empeño en robustecer los principios combatidos, para disculparme de haber empleado tanto tiempo en el análisis de las materias de que he hablado.

#### IV

Debo ver aún por otra faz la cuestión que este amparo suscita, para acabar de demostrar su improcedencia. En este juicio se ha intentado

(1) Lozano Obra y lugar citado. Uniforme y constante ha sido la práctica de los tribunales consagrando esas doctrinas. Véase la ejecutoria Béguérisse (pág. 431 de ese volumen), en la que ellas han tenido reciente aplicación.

probar que existe *el acto reclamado*, y se han presentado con ese fin muchas boletas del juez del Registro civil del Saltillo, que certifican que varios nacimientos y matrimonios han quedado inscritos en su oficina; y como los exhibe los párrocos quejosos han creído justificar con ellas el hecho de que no pueden administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sino después que esa inscripción se ha verificado, como el decreto de Coahuila lo ordena. El inteligente apoderado de los quejosos ante esta Corte, mejor que fiar su defensa á esas boletas, ha agotado sus esfuerzos, haciendo toda clase de razonamientos, para persuadir al Tribunal que puede conceder la dispensa de ley, que en sustancia se le pide, á fin de que aquellos párrocos puedan casar y bautizar en lo porvenir, sin cuidarse para nada de ese decreto. Y razón sobrada ha asistido al abogado, que no ha dado gran valor á aquellos documentos, porque abstracción hecha de que les faltan, no uno sino varios requisitos para constituir la prueba instrumental, bastaría tener presente, que concediéndoles cuanta fe se quiera, ellos se refieren á *hechos consumados*, á hechos que no tienen reparación posible, para que ninguna importancia tuvieran en este juicio. Porque así como el amparo no se da contra el acto de haber sido fusilado un hombre, puesto que él no puede volverlo á la vida, para restituir así las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, así tampoco procede contra otros actos que quedaron de igual modo irremediamente consumados, como son las inscripciones del Registro civil de que se trata, y la administración de los sacramentos posterior á ellas. Esta sola consideración desecha el amparo que se pidiera contra el *acto reclamado* de que las boletas hablan, si él no se hubiera intentado con el propósito que ya conocemos, no de nulificar tal acto, sino de obtener una dispensa de ley.

No tomaré, pues, en cuenta yo tampoco esas boletas, sino que para considerar hasta donde las exigencias del debate permiten, las graves cuestiones que este amparo entraña, en el más elevado terreno que les corresponde, haré ver su improcedencia aun por otro capítulo. Es teoría constitucional ya bien definida entre nosotros, que ese recurso no cabe contra toda clase de leyes anticonstitucionales, sino sólo contra las que violan garantías otorgadas en la Constitución, ó las que invaden la esfera federal ó local respectivamente. «El caso especial, materia del amparo, debe ser tal, que sea "judicial" por su naturaleza, para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no puedan revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo.» (1) La misma razón que prohíbe á los jueces "legislar" les veda "administrar," y para no confundir las atribuciones de los Poderes, y para mantener á cada uno con la independencia que le es propia en su esfera de acción, ha sido indispensable reconocer y proclamar aquella teoría, que no admite como casos "judiciales" los negocios que, conforme á la Constitución, sean de la competencia del departamento legislativo ó ejecutivo, teoría establecida por los pue-

(1) Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 120.

blos que tienen instituciones semejantes á las nuestras, y que no se pueden negar sin llegar pronto hasta el absurdo. (1)

Ahora bien; ¿cuál es la garantía individual que vulnera la ley reclamada, y que como requisito indispensable exige esa teoría? Pregunta tan sencilla como ésta, desquicia por completo al presente amparo, porque ella, que ocurre á la simple lectura de la demanda, no encuentra satisfactoria respuesta en los alegatos con tanto afán elaborados, para obtener la protección de la justicia federal. Se ha hablado mucho de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y con grande acopio de razones se ha probado que aquella ley infringe el precepto constitucional que la establece. Quien como Secretario de Gobernación suscribió la circular de 20 de Julio de 1868, y á pesar del nuevo empeñoso estudio que de ésta delicada materia ha hecho, no ha podido cambiar de opiniones, no tiene dificultad en reconocer sin ambages la inconstitucionalidad de esa ley. (1) Pero aun suponiendo que este vicio fuera tan notorio que nadie lo pusiera siquiera en duda; ¿esa independencia de la Iglesia es una garantía individual, esa condición de la existencia de la asociación religiosa es un derecho del hombre? Hé aquí la dificultad que no ha podido salvar toda la pericia de los abogados de los quejosos; hé aquí el punto que no puede resolverse sino fatalmente para las pretensiones de éstos. Diré sobre él lo necesario para acabar de fundar mi voto, que declarará improcedente á este amparo.

La independencia entre el Estado y la Iglesia, proclamada por la Reforma como exigencia política de un país trabajado durante largos años por los abusos del poder eclesiástico, y consagrada por la Constitución como una de las bases fundamentales de nuestro derecho público, está bien distante de ser una garantía individual, como no lo son tampoco nuestras otras instituciones políticas, por más importantes que ellas sean para la República, por más interesados que en su conservación puedan estar los mexicanos: esa independencia de la Iglesia, lo mismo que la soberanía de los Estados, lo mismo que el sistema representativo, etc., etc., son instituciones políticas, y entre ellas y las garantías individuales média la distancia que hay entre las creaciones del derecho político modificables más ó menos á voluntad

(1) Véase la exposición de las doctrinas norteamericanas en la obra citada, páginas 121 y siguiente.

(2) Esta circular está en la colección de Dublán y Lozano, tomo 10, pág. 396.— El carácter especial de este negocio no me permitió entrar al fondo de la cuestión que este amparo promueve, por esto negué mi voto á la proposición del Sr. Magistrado Avila, que dice: «Aunque esta ley (la de Coahuila, de que se ha hablado) y su reglamento pudieran ser considerados como no conformes al principio de independencia entre el Estado y la Iglesia, en los términos en que consideró este punto la circular de la Secretaría de Gobernación, de 20 de Julio de 1868, no constituye violación de garantías individuales, como sería necesario para que procediera el recurso de amparo, conforme á la frac. 1.<sup>a</sup> del art. 101 de la Constitución.» Por más que esa proposición exprese verdades que yo acepto, aun en términos más absolutos que los potestativos en que está concebida, creí que el fallo del Tribunal no debía contener declaración alguna sobre la inconstitucionalidad de la ley, porque fuera de que punto tan grave no podría decidirse por la Corte de un modo tan superficial, habría sido poco conforme con las reglas jurídicas la sentencia que resolviera á la vez la excepción que impide la entrada al juicio y la materia principal sobre la que él versa.